



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ.
DEMANDADO	JHON JAIRO PADILLA CAMPO.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00350-00.

ASUNTO A TRATAR.

Solicita la apoderada judicial de la demandante, se oficie al Tesorero Pagador del Centro Integral de Trámites y Servicios –CITSE-, para que pague el mes de junio de 2023, dándole aplicación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho. Además, solicita se le aplique la sanción correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia de conciliación de 22 de septiembre de 2022, las partes acordaron el aumento de la cuota de alimentos que venía suministrando el demandado JHON JAIRO PADILLA CAMPO, en la suma de \$600.000 mensuales, como pensionado de la Policía Nacional, dineros que se autorizaron consignar directamente a la cuenta de ahorros 091090632 de Banco de Bogotá, de la cual es titular la demandante, según comunicación enviada al Pagador de Casur el 26 de junio de 2023, con oficio 393 de esa fecha.

CONSIDERANDO.

Para resolver lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, debemos extraer lo contemplado en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo que menciona la togada y para ello se transcribe a continuación:

“Código Sustantivo del Trabajo - Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado.
El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00350-00.

cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.”

Entonces, tenemos que lo establecido en la norma transcrita no guarda relación con lo pretendido en este proceso, tratándose única y exclusivamente del vínculo empleado y patrono, no siendo de nuestro resorte resolver estos asuntos. En este sentido, se negará lo solicitado.

Ahora bien, si lo que se busca es el cumplimiento de la orden judicial emitida, sería del caso aplicar la sanción correspondiente al funcionario respectivo; pero, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho el posible implicado, por el presunto incumplimiento, se hace oportuno requerirlo para que explique los motivos por las cuales no ha cumplido con lo ordenado.

Además, la parte demandante cuenta con el mecanismo de ejecución cuando considere que la cuota alimentaria no se ha cancelado, para lo cual deberá tramitar la correspondiente demanda, con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en las consideraciones.

SEGUNDO. REQUERIR al Pagador de CASUR y/o al Tesorero Pagador del Centro Integral de Trámites y Servicios –CITSE-, para que, dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la comunicación, informe los motivos por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio 393 del 26 de junio de 2023, específicamente, porque no ha consignado la cuota de alimentos correspondiente al mes de junio de 2023, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden judicial conlleva a hacerle efectiva las cuantías dejadas de descontar previo incidente (art 130-1 in fine C. de la I. y A.), además de acarrearle la sanción del artículo 44-3 C. G. del P.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00350-00.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a0c2905f54575e54390bbe348de307a92e1eaabecffc7e79cca77868421ed**

Documento generado en 10/12/2023 08:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>